Provincia del Neuquén
2026 - 20° aniversario de la reforma de la Constitución de la Provincia del Neuquén

Número: DECTO-2026-1749-E-NEU-GPN

NEUQUEN, NEUQUEN
Viernes 30 de Octubre de 2026

Referencia: EX-2024-02907837- -NEU-CFAM#SFAM - SANCIÓN DE EXONERACIÓN AGTES. HÉCTOR DANIEL RAMÍREZ Y MARIO ALBERTO CONTRERAS

VISTO:

El Expediente Electrónico EX-2024-02907837- -NEU-CFAM#SFAM, del registro de la entonces Subsecretaría de Familia del entonces Ministerio de Gobierno, el Convenio Colectivo de Trabajo para los/as trabajadores/as de las ex Subsecretarías de Desarrollo Social y de Familia (CCT - Leyes 3077 y 3569), el Estatuto del Personal Civil de la Administración Pública de la Provincia del Neuquén y el Reglamento de Sumarios Administrativos, Decreto N° 2772/92; y

CONSIDERANDO:

Que mediante Disposición DI-2025-47-E-NEU-SFAM#MGOB de fecha 14 de febrero de 2025, de la entonces Subsecretaría de Familia del entonces Ministerio de Gobierno, se ordenó instruir Sumario Administrativo a los agentes Héctor Daniel Ramírez, CUIL N° 23-22474216-9 , Legajo N° 741544; Mario Alberto Contreras, CUIL N° 23-29547428-9, Legajo N° 15998; y Danton Américo Gómez, CUIL N° 20-26108146-7, Legajo N° 391579, personal de la planta permanente: *"(…) atento haber incurrido presuntamente, los días 28 y 29 de Septiembre del 2024 en incumplimiento de sus deberes como empleados de la administración pública, en virtud de haberse registrado el ingreso de una mujer ajena a la administración pública en dependencias de la Dirección Provincial de Protección de Derechos de las Personas Mayores dependiente de la Subsecretaría de Familia, sita en calle Remigio Bosch y J.J. Lastra de la ciudad de Neuquén, donde prestan servicios, permaneciendo la misma y circulando en el inmueble durante más de 10 horas, incumpliendo los agentes presuntamente con su accionar con el horario de trabajo asignado previamente (no se retiraron del lugar en el momento en que lo debían hacer); no registrando en debida forma las novedades/situaciones descriptas, en el libro de Actas/registro destinado a tal fin, pudiendo haber transgredido con su accionar lo normado en los Artículos 9°) Inc. a) y b), Artículo 10°, Inc. f) del E.P.C.A.P.P. y CCT – Ley 3077 (…)".* Dicha norma fue debidamente notificada a los agentes;

Que mediante Disposición DI-2025-149-E-NEU-SUMARIOS, la Dirección Superior de Sumarios designó Instructora Sumariante, quien aceptó el cargo y constituyo despacho el 22 de septiembre de 2025;

Que a continuación se realizó la producción de la prueba, se citó a los agentes sumariados a comparecer ante la Instrucción, para prestar declaración a tenor de los términos del Primer Apartado del Artículo 52° del Decreto N° 2772/92;

Que el agente Gómez hizo uso de su derecho a no declarar, surgiendo acreditado en las presentes que el

mismo no registró las novedades ocurridas durante su turno los días 28 y 29 de septiembre de 2024 en el libro de actas destinado a tal fin;

Que de las declaraciones indagatorias y los descargos presentados por los agentes Ramírez y Contreras, se acredita que los mismos permitieron el ingreso de una mujer ajena a la administración pública, la cual circuló en las instalaciones por más de diez (10) horas, el día 28 y 29 de septiembre de 2024;

Que al respecto ambos agentes reconocieron que tuvieron faltas a la hora de prestar sus tareas como serenos durante las fechas mencionadas. Asimismo, ambos declararon que las novedades producidas durante sus turnos debían ser registradas en el libro de Actas, así como todo ingreso de personas ajenas a la administración pública, no obstante, lo expresado, se culparon entre ellos respecto a quien permitió el ingreso de la mujer observada en el registro fílmico de la institución, entendiendo que tal situación no debía ocurrir, aunque ambos consintieron que la mujer se quede en las dependencias y deambule por la misma;

Que en la declaración testimonial del superior jerárquico de los agentes surge que solicitó autorización para poder acceder a las grabaciones de las cámaras de seguridad del dispositivo de Protección de Adultos Mayores de la entonces Subsecretaría de Familia, y en dicho registro fílmico se puedo observar a los agentes Ramírez y Contreras deambular por los pasillos en presencia de una mujer que no pertenece a los cuadros de la Administración Pública Provincial;

Que se incorporó como prueba informativa correos electrónicos enviado por el señor titular de la Dirección de Servicios Informáticos de la entonces Subsecretaría de Familia, por los cuales se adjuntan como archivos de trabajo fragmentos de los registros fílmicos de las cámaras de seguridad de la Dirección Provincial de Protección de Derecho de Adultos Mayores del día 29 de septiembre de 2024 en distintos horarios, por los cuales se acredita la presencia de una mujer ajena a la administración pública en dichas dependencias;

Que concluida la investigación, en fecha 05 de enero de 2026, la Instructora Sumariante presentó el Capítulo de Cargo y dispuso dar por finalizado el presente Sumario Administrativo, procediéndose a su clausura en los términos del Artículo 102° del Decreto N° 2772/92;

Que en razón de lo expuesto, la Instructora Sumariante concluyó, en virtud de la prueba documental, informativa y testimonial recabada: *"(…) A. ENCUENTRASE ADMINISTRATIVA Y DISCIPLINARIAMENTE RESPONSABLE, a los agentes Héctor Daniel Ramírez, DNI Nº 22.474.216, Legajo Nº 741544, Mario Alberto Contreras, DNI 29.547.428, Legajo Nº 15998, por haber transgredido lo previsto en los art. 9 inc. A y B del Decreto Ley 1853/1958 conforme lo habilita los arts. 6 y 23 del CCT Ley 3077 atento a no haberse retirado del lugar de trabajo el día 29 de septiembre de 2024 en el momento que lo tenían que hacer, registrando su asistencia cuando tenían articulo por cuestiones personales (Ramírez), permitiendo el ingreso y permanencia de una mujer ajena a la administración pública y circulando la misma por más de 10 horas en el establecimiento y no registrando las novedades ocurridas durante su turno en el libro de actas destinado a tal fin, sugiriendo a la autoridad aplicar la sanción de EXONERACIÓN prevista en el art. 111 inc. J) apartado b). (…) B. ENCUENTRASE ADMINISTRATIVA Y DISCIPLINARIAMENTE RESPONSABLE al agente Danton Américo Gómez, DNI Nº 26.108.146, Legajo Nº 391579, por haber transgredido lo previsto en los art. 9 del Decreto Ley 1853/1958 conforme lo habilita los arts. 6 y 23 del CCT Ley 3077 atento a no haber registrado las novedades ocurridas el día 28 y 29 de septiembre de 2024, en el libro de actas destinado a tal fin sugiriendo a la autoridad aplicar la sanción de SUSPENSION GRAVE prevista en el art. 111 inc. D del EPCAPP. (…)".* El Capítulo de Cargo fue debidamente notificado a los agentes sumariados;

Que por Disposición DI-2026-5-E-NEU-SUMARIOS, la Dirección Superior de Sumarios aprobó lo actuado en el Sumario Administrativo N° 163/25 y sugirió aplicar a los agentes Héctor Daniel Ramírez y Mario Alberto Contreras, la sanción de exoneración; y respecto al agente Danton Américo Gómez sugirió aplicar la sanción de suspensión grave, de conformidad a la prueba y fundamentos expuestos por la instrucción en su Capítulo de Cargos;

Que la Junta de Disciplina de la Administración Pública Provincial, previo Dictamen DICTA-2026-44-E-

NEU-JUNTADISC, a través del ACTA-2026-01035603-NEU-JUNTADISC, Acuerdo Nº 44-2026, se expidió *"(…) De la valoración de las pruebas precedentemente individualizadas y conforme lo han reconocido los agentes sumariados en sus declaraciones (art. 83 del Reglamento de Sumarios Administrativos, Dec. 2772/92), resultan acreditados los hechos endilgados, consistentes, en claro incumplimiento de los deberes básicos encomendados a la función de serenos, por parte de los tres agentes, en cuanto no registraron las novedades transcurridas, permitieron el ingresó de una persona no autorizada al lugar, quien permaneció horas, y quedó el lugar de manera irregular. Específicamente los agentes Ramírez y Contreras, cometieron la falta grave e inexcusable de encontrarse en las oficinas de la Subsecretaría de Familia, con una mujer ajena al lugar, durante horas circulando por el establecimiento, consumiendo cigarrillos, y conforme confesó el agente Contreras también cocaína. Estas últimas conductas, resultan inadmisibles, y violan de manera grave y directa la esencia de la función de "sereno", la que fue descripta por los propios sumariados y su superior, como consistente en vigilar las oficinas, brindar seguridad a los bienes y a las personas, para lo cual pueden llamar a la policía, rondar y mantener el orden de las distintas áreas del establecimiento, controlar el ingreso y egreso de personas, registrar en el libro de novedades/actas sobre todo lo transcurrido durante cada turno. (…)"*;

Que en virtud de lo anteriormente expuesto la Junta de Disciplina acordó por unanimidad: *"(…) 1º) SUGERIR respecto de los agentes Héctor Daniel Ramírez, D.N.I. N° 22.474.216, Legajo N° 741544 y Mario Alberto Contreras, D.N.I. 29.547.428, Legajo N° 15998, ambos personal de la planta permanente de la Subsecretaría de Familia del Ministerio de Trabajo, la sanción de "Exoneración" dispuesta en el artículo 111 inc. J) apartado b) del Estatuto del Personal Civil de la Administración Provincial (E.P.C.A.P.P.). 2°) SUGERIR respecto del agente Danton Américo Gómez, D.N.I. N° 26.108.146, Legajo N °391579, personal de la planta permanente de la Subsecretaría de Familia del Ministerio de Trabajo, la sanción de Suspensión de Veinte (20) días sin goce de haberes, dispuesta en el artículo 111 inciso d) segundo párrafo del Estatuto del Personal Civil de la Administración Provincial (E.P.C.A.P.P.) (…)";*

Que la sanción sugerida por la Junta de Disciplina se funda en la prueba recabada por la instrucción sumarial, entre las cuales se destacan los registros fílmicos, la prueba documental, testimonial e informativa, de la que surge sin lugar a dudas las faltas cometidas por los agentes Ramírez y Contreras, siendo de tal gravedad las mismas, que se sugiere para ambos agentes la aplicación de la sanción máxima prevista en la normativa vigente de carácter expulsiva, exoneración;

Que en lo que respecta al encuadre, resulta aplicable a los agentes sumariados el Convenio Colectivo de Trabajo para los/as trabajadores/as de las entonces Subsecretarías de Desarrollo Social y de Familia (en adelante CCT) -Ley 3077 y su modificatoria Ley 3569-, el Estatuto del Personal Civil de la Administración Pública de la Provincia del Neuquén (en adelante E.P.C.A.P.P.) y el Reglamento de Sumarios Administrativos, Decreto Nº 2772/92;

Que así, el Artículo 23° del CCT -Ley 3077- prescribía: "*El personal comprendido en el presente Convenio Colectivo de Trabajo tendrá derechos, deberes y prohibiciones establecidos en el EPCAPP, Leyes Provinciales y disposiciones complementarias vigentes y demás derechos y obligaciones que expresamente se establezcan en el presente Convenio Colectivo de Trabajo*.";

Que el Artículo 6° (actual Artículo 11°) del CCT, dispone: *"El E.P.C.A.P.P. o norma que lo remplace, regirá en todo lo no establecido en el presente Convenio Colectivo de Trabajo, sin perjuicio de la aplicación supletoria de otras leyes y Reglamentaciones vigentes, debiendo interpretarse que en ningún caso las disposiciones de este Convenio limitan, reducen o quitan derechos adquiridos por cada trabajador por la aplicación de dicho Estatuto.";*

Que por su parte, el Artículo 24° del citado Convenio determina: "*EGRESO. La relación de empleo concluye por las siguientes causas: (…) d) Aplicación de sanciones de cesantía o exoneración.*";

Que el Artículo 9° del E.P.C.A.P.P. establece: "*Además de los deberes que particularmente impongan las leyes, decretos y resoluciones especiales y los que este Estatuto determina en distintos órdenes, el agente*

de la Administración Provincial, está obligado a: a) Prestación personal del servicio con eficacia, capacidad y diligencia, en el lugar, condiciones de tiempo y forma que determinen las disposiciones vigentes; b) Observar en el servicio y fuera de él conducta decorosa y digna de la consideración y de la confianza que su condición de agente de la Administración Pública exige (...);

Que el Artículo 10° del mismo cuerpo legal dispone: "*Se prohíbe al personal, sin perjuicio de las reglamentaciones que se dicten en cada caso: (…) inciso f): Realizar o propiciar actos incompatibles con las normas de moral, urbanidad y buenas costumbres.";*

Que el Artículo 87° del CCT actual -Ley 3569- establece: "*(…) De la exoneración, i) Se dispondrá la exoneración cuando la razón inhiba permanentemente al trabajador, para su reingreso a "El Organismo", siendo causales entre otras las siguientes: a) delitos contra la Administración Pública; b) falta grave que perjudique material o moralmente a la Administración Pública; c) incumplimiento intencional de órdenes legales; d) notoria indignidad moral; e) el que fuere punible, cuando el hecho sea doloso y de naturaleza infamante; f) el que fuera denunciado por causa de violencia (en cualquiera de sus formas: laboral, de género, familiar) y tuviera sentencia desfavorable; g) el que intencional y premeditadamente transgreda la expresa disposición de guardar secreto de todo asunto del servicio que deba permanecer en reserva en razón de su naturaleza o de instrucciones especiales, obligación que subsistirá aún después del cese de sus funciones (…)*";

Que el Artículo 111° del E.P.C.A.P.P., reza: Son causas para aplicar las sanciones fijadas en el artículo anterior y se graduarán así: "*(…) d) Suspensiones leves o graves (…) De carácter grave: se aplicará por una sola vez y hasta un máximo de treinta (30) días como última penalidad de carácter correccional, cuando a juicio de la Superioridad, no correspondan medidas más drásticas." y " h) , i) y j) Limitaciones de servicios, cesantía o exoneración: (…) De la exoneración, j) Se dispondrá la exoneración cuando la razón inhiba permanentemente al agente, para su reingreso a la Administración Pública, siendo causales entre otras las siguientes: (…) b) Falta grave que perjudique material o moralmente a la Administración Pública (…)";*

Que se han respetado a lo largo del procedimiento el debido proceso y el derecho de defensa de los agentes, quienes han sido debidamente notificados de cada Acto Administrativo, garantizándose el pleno ejercicio de su derecho de defensa;

Que en función de lo expuesto, se emitió Resolución RESOL-2026-224-E-NEU-MTDL del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Humano por la cual se impuso la sanción de suspensión grave sin goce de haberes por el plazo de veinte (20) días al agente Danton Américo Gómez, Legajo N° 391579;

Que han tomado debida intervención a la Coordinación de Legal y Técnica del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Humano sin encontrar obstáculos para la emisión de la presente norma;

Que de conformidad con lo normado por el Artículo 87° del CCT actual -Ley 3569- y el Artículo 110º del Estatuto del Personal Civil de la Administración Pública de la Provincia del Neuquén (E.P.C.A.P.P.), la sanción de exoneración debe ser aplicada por el Poder Ejecutivo;

Por ello;

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DEL NEUQUÉN

D E C R E T A:

Artículo 1°: IMPÓNGASE la sanción de exoneración de los cuadros de la Administración Pública Provincial, a partir de la notificación de la presente norma, a los agentes Héctor Daniel Ramírez, CUIL N° 23-22474216-9, Legajo N° 741544 y Mario Alberto Contreras, CUIL N° 23-29547428-9, Legajo N° 15998, personal de la planta permanente de la Subsecretaría de Niñez y Adolescencia dependiente de la Secretaría de Bienestar y Desarrollo Comunitario del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Humano, de

acuerdo a lo normado por el Artículo 87°, Inciso i), del Convenio Colectivo de Trabajo para los/as trabajadores/as de las entonces Subsecretarías de Desarrollo Social y de Familia y el Artículo 111°, Inciso j), Apartado b) del Estatuto del Personal Civil de la Administración Pública de la Provincia del Neuquén, por transgredir con su conducta los Artículos 9º, Incisos a) y b) y 10º, Inciso f) del E.P.C.A.P.P., en virtud de los considerandos precedentemente expuestos.

Artículo 2°: NOTIFÍQUESE por la Coordinación de Gestión de Recursos Humanos Centralizado de la Subsecretaría de Recursos Humanos dependiente de la Secretaría de Hacienda y Finanzas del Ministerio de Economía, Producción e Industria, a los interesados, y **REMÍTASE** copia a la Dirección Superior de Sumarios.

Artículo 3°: El presente Decreto será refrendado por el señor Ministro de Trabajo y Desarrollo Humano.

Artículo 4°: Comuníquese, publíquese, dese intervención al Boletín Oficial y cumplido, archívese.

Digitally signed by CASTELLI Lucas Alberto
Date: 2026.10.27 12:20:06 ART
Location: Provincia del Neuquén

Lucas Alberto Castelli
Ministro
Ministerio de Trabajo y Desarrollo Humano

Digitally signed by FIGUEROA Rolando Ceferino
Date: 2026.10.30 20:46:02 ART
Location: Provincia del Neuquén

Rolando Ceferino Figueroa
Gobernador
Gobierno de la Provincia del Neuquén

Digitally signed by GDE NEUQUEN
DN: cn=GDE NEUQUEN, c=AR, o=MINISTERIO DE ECONOMIA PRODUCCION E INDUSTRIA, NEUQUEN, ou=SUBSECRETARIA DE INDUSTRIA Y MODERNIZACION, serialNumber=CUIT 30710405871
Date: 2026.10.30 20:45:49 -03'00'